

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 010 2013 00785 00
Demandante	FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ MARÍN
Demandado	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto	Avoca conocimiento e Inadmite la demanda

El presente proceso fue tramitado en los Juzgados Veintidós Laboral del Circuito y Doce Administrativo Oral de Bogotá, quienes se declararon incompetentes para conocer la causa. El primero porque señaló que era una asunto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa y el segundo porque según los documentos adjuntos a la litis, el último lugar donde el actor prestó su servicios fue en Antioquia. Dadas las circunstancias, este negocio se remitió a la Oficina de Apoyo Judicial, de los Juzgados Administrativos de Medellín, y fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

Encontrándose la demanda en estudio de admisibilidad, y teniendo en cuenta el cambio de jurisdicción que hace necesario adecuarla con las disposiciones que legalmente rigen esta área del derecho, por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso y disponer la continuación de los trámites pertinentes.

2. **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- a. Se requiere al apoderado de la parte accionante adecuar la demanda presentada, puesto que debe contener las exigencias y anexos que del medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho exige la normatividad de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), artículos 159 y ss y la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso - CGP) artículos 612 y ss.
- b. Igualmente debe señalar las normas infringidas y el concepto de violación respectivo.
- c. También se hace necesario la expedición de un nuevo poder donde se indique las partes, el medio de control y se dirija al Juzgado en conocimiento, indicando con precisión el acto administrativo a impugnar.

- d. Ante la liquidación definitiva de CAJANAL E.I.C.E., el apoderado del demandante debe indicar contra quien dirige su acción, así como sus pretensiones.
- e. Se deben adjuntar los traslados de la demanda, para la entidad demandada. a la Agencia Nacional y al ministerio Publico.
- f. Deberá allegar copia de la demanda y la subsanación, sin los anexos, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros. Lo anterior de conformidad el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de Fecha 10 de septiembre de 2013. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA
--

d.a.v.g.